



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Expediente: TEEH-JDC-016/2022

Actora: Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Autoridad responsable: Jaime Pérez Suárez, Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

Magistrado ponente: Manuel Alberto Cruz Martínez.

Secretaria de Estudio y Proyecto: Samantha Ventura Mendoza.

Colaboraron: Rubén Sánchez Moreno y Nancy Yanneheiree Lora Rubio

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veinticinco de febrero del dos mil veintidós¹.

SENTIDO DE LA SENTENCIA

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se **sobresee** el medio de impugnación.

I. GLOSARIO

Actor/promovente/accionante:	Erika Mendoza García en su carácter de Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Autoridad responsable:	Jaime Pérez Suárez, Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley Orgánica Municipal:	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
Sala Regional Toluca:	Sala Regional Toluca correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por la parte actora en su escrito de demanda, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Acceso al cargo público.** Derivado de la elección comicial, para la renovación del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, celebrada el pasado dieciocho de octubre de dos mil veinte, la actora resultó electa como Síndica propietaria en el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, para desempeñar su cargo en el periodo comprendido del quince de diciembre del dos mil veinte al cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.
- 2. Solicitud de información.** El veinte de enero, la actora solicitó, por medio de un escrito, copia certificada de la respuesta dada por la autoridad responsable a las solicitudes de expedición de licencia de funcionamiento de diversos ciudadanos, dirigido al Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, o en su caso le informara a la actora la fecha en que respondería a los ciudadanos.
- 3. Presentación de Juicio Ciudadano.** El uno de febrero, la accionante presentó demanda de Juicio Ciudadano ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, alegando violaciones a sus derechos de petición y de ejercicio del cargo.
- 4. Acuerdo de Turno.** En misma fecha del párrafo anterior, la Magistrada Presidenta y el Secretario General dictaron acuerdo de turno, remitiéndolo a la

ponencia del Magistrado Manuel Alberto Cruz Martínez, bajo el número TEEH-JDC-016/2022.

5. **Acuerdo de Radicación.** El Magistrado instructor acordó radicar el Juicio Ciudadano en la ponencia a su cargo y toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante este Tribunal Electoral, se ordenó a la autoridad responsable, llevar a cabo el trámite de ley previsto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral y una vez cumplido dicho mandato remitir las constancias respectivas.
6. **Admisión, apertura y cierre de instrucción.** Posteriormente en fecha dieciséis de febrero, una vez integrado el expediente, se admitió a trámite el medio de impugnación y se abrió instrucción en el mismo, por lo que, una vez agotada la sustanciación del medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó dictar resolución.
7. **Entrega de información.** Mediante oficio PMT/DM/035/2022 de fecha once de febrero, el Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, dio contestación a la solicitud de la actora realizada mediante oficio PM/SM/010 /2022, el cual fue recibido por la misma en la fecha catorce de febrero.
8. **Cumplimiento.** En fecha diecisiete de febrero, la autoridad responsable mediante escrito dirigido a la Magistrada y Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, remitió acuse de recibido con sello de la sindicatura de Tlaxcoapan, Hidalgo.
9. **Acuerdo.** En igual fecha se dejó sin efectos el punto **TERCERO** del acuerdo de fecha dieciséis de febrero, consistente en el cierre de instrucción y en consecuencia se ordenó dar vista a la parte actora de la documentación recibida para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

III. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la accionante alega presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de petición y de ejercicio del cargo como Síndica del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, lo cual es tutelable a través de un Juicio Ciudadano, el cual tiene su origen y protección en la materia electoral.

11. Lo anterior tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 41, párrafo segundo base VI, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, inciso c) de la Constitución local; 2, 343, 344, 346, fracción IV, 433 fracción IV y 435 del Código Electoral; 2 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción XIII del Reglamento Interno del Tribunal.

IV. SOBRESEIMIENTO

12. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es obligación de este Tribunal verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio ciudadano por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

13. Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte actora.

14. En ese tenor, con independencia de que en el juicio ciudadano en que ahora se actúa se pudiera advertir alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento, este Tribunal considera que en la especie se debe desechar el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el artículo 354 fracción II del Código Electoral, la cual establece:

- *“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando: (...) II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia;”*

15. Del precepto anteriormente citado, se establece como causal de improcedencia la hipótesis de que la autoridad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque de tal manera que el acto sea inexistente o quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.

16. Esta causal de improcedencia contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

- A. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y*

B. Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.

17. Al respecto, solo el elemento marcado como B es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como A es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
18. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**², la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un *conflicto* de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue porque cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.
19. Lo anterior, cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Y cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.
20. En el caso concreto tenemos que observar el hecho que dio origen a la supuesta omisión impugnada, consisten esencialmente en:
- Que se violentaron sus derechos de petición y de acceso a la información pública, inherentes al derecho político electoral de votar y ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, derivado de la omisión del Presidente Municipal de dar respuesta a su solicitud y expedirle la información

² Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

requerida mediante escrito de fecha veinte de enero, porque a su decir es su obligación vigilar los intereses municipales y representar jurídicamente al Ayuntamiento, así como vigilar los negocios del mismo a fin de evitar que se venzan los plazos legales.

21. Precisado el acto impugnado, se tiene que la pretensión de la actora radica en que el Presidente del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, dé contestación a su solicitud y de ser el caso, entregue a la accionante la información requerida, misma que aduce es necesaria para poder ejercer debidamente sus funciones como Sindica.

22. Ahora bien, de las manifestaciones hechas por la autoridad responsable y que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- Mediante oficio PMT/DM/035/2022 de fecha once de febrero, el Presidente Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo, dio contestación a la solicitud realizada por la actora mediante oficio PM/SM/010/2022, el cual fue recibido por la actora en fecha catorce de febrero.
- A través del escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral la autoridad responsable exhibió acuse de recibido por la parte actora, mediante el cual dio contestación a su solicitud de información.
- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero se dio vista a la parte actora para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación del mismo manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo que una vez fenecido el plazo se tuvo por precluido su derecho.

23. De lo anterior, se desprende que en el presente asunto sobrevino una causal de improcedencia al haber quedado sin materia la omisión en la cual hacía descansar su pretensión la parte actora.

24. Es por ello, que conforme a las probanzas remitidas por la autoridad responsable consistente en el escrito recibido el diecisiete de febrero en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, mediante el cual anexo copia certificada del acuse de recibido con sello de la sindicatura del oficio PMT/DM/035/2022, de fecha catorce de febrero, a través del cual se acredita haber dado contestación a la solicitud de la actora, la cual al ser una documental pública tiene pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

25. Es entonces que la causal de improcedencia se actualiza en el presente expediente, por lo que, lo procedente es darlo por concluido anticipadamente sin entrar al fondo de la litis a través de una resolución que sobresea el asunto.
26. Ya que, tal como se señaló anteriormente, la pretensión demandada consistió en que el Presidente del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo diera contestación a lo solicitado por la actora.
27. En ese tenor, se desprende que al momento de haber ingresado la accionante su escrito de Juicio Ciudadano, la autoridad responsable había incurrido en una supuesta omisión al no haberle dado contestación y entregarle la información requerida, materia de litis, y derivado que, al momento de dictar la presente sentencia, la autoridad responsable realizó actos que tuvieron como consecuencia modificar dicho acto, esto a su vez, trajo consigo como efecto jurídico, que el medio de impugnación quedará totalmente sin materia.
28. Es por ello que, acorde con la controversia planteada, se considera que el juicio ciudadano debe sobreseerse al haber quedado sin materia, ya que se actualizó un cambio de situación jurídica; esto es así, en virtud de que la pretensión de la actora quedó satisfecha por la contestación realizada por la autoridad responsable en fecha catorce de febrero.
29. Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **sobresee** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE a las partes conforme a derecho corresponda; asimismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y da fe.